

SECRETARIA DE TURISMO

NORMA Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 58, 59 y 60 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 20 de octubre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de Proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados en el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes.

Que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 2 de abril de 1998, las respuestas a los comentarios recibidos a la Norma en cumplimiento de la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 20 de mayo de 1998, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Por la que se establecen los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-1998, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Definiciones
 4. Prestación del servicio
 5. De los aparatos y equipo de buceo
 6. De la seguridad del turista
 7. Vigilancia de la Norma
 8. Bibliografía
 9. Relación con normas internacionales
- Apéndices 1 y 2

1. Objetivo

Establecer los elementos necesarios que deben cumplir las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio y la seguridad del turista.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen o contraten con el turista la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento de la Ley.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

3.3 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.4 Servicio turístico de buceo:

Todas las operaciones turístico - recreativas relacionadas con el buceo y las actividades subacuáticas.

3.5 Aparatos y equipo para buceo:

a) Equipo para buceo libre:

Aletas, visor, tubo respirador (snorkel), cinturón lastre (opcional) y chaleco para buceo libre.

b) Buceo con aparatos (scuba):

Tanque (cilindro) con aire comprimido y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos de medición de mezclas.

3.6 Prestador de servicios/operadora turística de buceo:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios; asimismo, el que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo.

3.7 Establecimiento:

Se entiende por el local fijo donde opera el prestador.

3.8 Guía especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos;

3.9 Instructor de buceo:

La persona física debidamente acreditada que orienta, conduce, asiste y brinda capacitación, antes y durante el desarrollo de las actividades subacuáticas.

3.10 Turista:

La persona física que contrata los servicios para utilizar el equipo para buceo libre y/o los aparatos y recibe la orientación y/o conducción, asistencia o capacitación para la práctica del buceo, con fines turístico- recreativos.

3.11 Area natural protegida:

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y demás ordenamientos aplicables.

3.12 Patrimonio cultural sumergido de la Nación:

Los bienes prehispánicos y paleontológicos que se localizan en ríos, cenotes, lagunas, lagos, mares y otros. son monumentos arqueológicos y los naufragios o pecios. entendiéndose a éstos

como los fragmentos o la totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían, así como los restos de estructuras y bienes muebles e inmuebles sumergidos de la época colonial y siglo XIX, son monumentos históricos y forman parte del patrimonio cultural de nuestro país y quedan bajo protección legal.

3.13 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21% de la mezcla a respirarse, como ejemplo: NITROX, EAN, EANx, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA NITROX II (36% de oxígeno);

4. Prestación del servicio

4.1 El prestador debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma.

4.2 Los términos y condiciones en materia de seguridad en la prestación del servicio, deben ser previstos en el reglamento interno del prestador, en español y en inglés, proporcionando al turista la información al respecto, siendo de forma clara, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas, incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma (ver apéndice 1).

4.3 El prestador debe contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros. Las características y condiciones deben ser conforme lo marca el Código Civil del Distrito Federal. El seguro debe ser contratado por el operador con compañías aseguradoras nacionales que proporcionen la cobertura en los términos especificados.

4.4 El prestador debe emplear y contratar los servicios de guías de buceo con licencia de buceo vigente, acreditados ante la Secretaría. La acreditación de los guías debe encontrarse en el establecimiento en un lugar fácilmente visible.

4.5 En los casos de que el prestador del servicio, subcontrate los servicios de terceras personas, ya sean físicas o morales, debe cerciorarse de que éstas cumplan con la presente Norma.

4.5.1 El prestador debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio cuente con una licencia de buceo vigente, o bien debe tomar un curso de introducción impartido por un instructor certificado en buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:

a) Apartado teórico:

- Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo;
- Explicar las características del equipo de buceo autónomo;
- Señalar los riesgos que puede entrañar el buceo realizado de manera incorrecta;
- Explicar la importancia del manejo adecuado de la flotabilidad;
- Enseñar las señales básicas;
- Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas;
- Recomendaciones sobre la conservación del patrimonio cultural sumergido.

b) Apartado práctico (en condiciones de seguridad adecuada):

- Ejercicios de control de la flotabilidad;
- Vaciado de visor y tubo respirador;
- Técnicas de compensación de oídos y visor;
- Técnicas de recuperación y vaciado de regulador;
- Técnicas de respiración con fuente alterna de aire;
- Ejercicios de señales bajo el agua;
- Técnicas de desplazamiento;
- Técnicas de descenso y ascenso.

4.5.2 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:

- a)** Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción, la profundidad máxima debe ser de 12 mts. / 40 pies:

- b) Tratándose de turistas con licencia de:
- Básico o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 mts. / 60 pies;
 - Intermedio o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 mts. / 100 pies;
 - Avanzado o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 mts. / 130 pies.

4.6 Los servicios proporcionados por el prestador, deben sujetarse a los siguientes requisitos:

4.6.1 Condiciones del establecimiento: contar con limpieza e higiene en general, servicios sanitarios y, en su caso, un área de trabajo destinado al llenado de tanques y reparación de equipo, la cual debe estar bien ventilada e iluminada.

4.6.2 Condiciones del acceso a embarcaciones: el muelle o embarcadero debe encontrarse en buen estado. En caso de no contar con uno propio, se debe utilizar el servicio de otro que garantice la seguridad del turista de conformidad con lo que establece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.6.3 Las embarcaciones que utilice el prestador para dar el servicio, deben estar debidamente registradas y reguladas, de acuerdo con la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima y Portuaria, que preside la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y deben contar con la documentación que la ampare. Asimismo, las personas responsables de la operación de las embarcaciones, deben contar con las licencias y permisos de acuerdo con las secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Marina, mismas que deben conservar la documentación que lo ampare.

4.7 Antes de cada salida para la práctica del buceo, se debe revisar el equipo de a bordo de la embarcación, consistente en: chalecos salvavidas suficientes para cada uno de los turistas y la tripulación, equipo de oxígeno suficiente para el traslado del área de buceo al centro de atención médica en caso de accidente, radio VHF, botiquín, agua potable y herramientas.

4.8 Todo prestador que opere dentro de un área natural protegida a efecto de realizar prácticas de buceo, debe contar previamente con los permisos correspondientes que lo habiliten para estar en dicha zona; así como acatar las disposiciones establecidas en la legislación aplicable en la materia, en el Decreto de creación del área natural protegida y en su programa de manejo. Para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentran fuera, es obligación del prestador vigilar que las actividades de buceo se lleven a cabo sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta), así como evitar la intervención, alteración o extracción de los monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, entendiéndose por éstos tanto los bienes prehistóricos y paleontológicos, así como los naufragios o pecios, siendo éstos los fragmentos o totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían.

4.8.1 En caso de incumplimiento, el prestador es responsable en el ámbito que sancionan las leyes correspondientes.

4.9 Contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales, antes, durante y después de la inmersión.

4.10 El prestador de servicios debe contar además con las licencias municipales y estatales de funcionamiento comercial.

5. De los aparatos y equipo de buceo

5.1 Los aparatos y equipo de buceo deben estar en buenas condiciones de funcionamiento en el momento de la renta. Para efectos del mantenimiento y conservación de los aparatos y equipo de buceo, éstos deben someterse periódicamente a las siguientes pruebas y servicios:

5.1.1 Tanque: debe mantenerse cuando menos con un 10% de su presión de trabajo y debe ser sometido a una revisión general que comprenda:

5.1.1.1 Inspección visual: cuando menos una vez al año se debe determinar el estado general tanto en el interior como en el exterior del tanque.

5.1.1.2 Prueba hidrostática: debe realizarse por una agencia especializada cada cinco años, o antes si la inspección visual así lo determina. o en caso de que el tanque haya sufrido un daño

que afecte su estructura. La aplicación de esta prueba debe consignarse en el estampado colocado en el cuello del mismo.

5.1.2 Válvulas de los tanques: efectuar mantenimiento periódico cuando menos una vez al año o antes si es necesario.

5.1.3 Reguladores: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar prueba de suavidad al inhalar, exhalar, purgar, verificar el estado de las mangueras y de las boquillas cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.4 Manómetros: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar inspección de mangueras y comprobación de indicación de presión; detectar posibles fugas, errores en la calibración o daños en la carátula cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.5 Instrumentos de medición de tiempo y profundidad: efectuar mantenimiento cuando menos una vez al año o antes si esto fuera necesario.

5.1.6 Instrumentos de medición electrónicos y computadoras: se debe efectuar su mantenimiento de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

5.1.7 Chalecos compensadores: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Inspeccionar que éste no tenga fugas, probar el buen funcionamiento del inflador oral/automático, de las correas, broches y válvulas de sobrepresión, cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.8 Arnés: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año y revisar el cuerpo, el estado de las correas, hebillas y sistema sujetador del tanque.

5.1.9 Compresor: debe ser sometido a una revisión general periódica de acuerdo con lo previsto por el instructivo del fabricante, y utilizar el aceite correspondiente. El sistema de filtros debe cumplir también, las indicaciones del fabricante.

5.1.9.1 Prueba de válvulas de seguridad: revisar que las válvulas de sobrepresión funcionen adecuadamente.

5.1.9.2 Prueba de la calidad del aire: conforme lo establece la normatividad internacional de los estándares de la calidad del aire, cubriendo las pruebas de sabor, color y olor. ¹

5.1.9.3 En el caso de bancos de aire, se debe sujetar a lo establecido en la presente Norma; asimismo, se debe realizar la prueba de sabor, color y olor por cada uno de los tanques.

5.2 El prestador debe llevar una bitácora de funcionamiento y mantenimiento de los aparatos y del compresor, para que puedan ser verificados en cualquier momento.

5.3 En el caso de que el prestador utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

- a) El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido, siempre y cuando no se utilice más del 40% de oxígeno en la mezcla;
- b) En el caso de utilizar más del 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible;
- c) Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:
 - La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;
 - La calcomanía debe ser de color verde de 10 cms. de ancho como mínimo, claramente visible, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y en su contorno una franja amarilla de 2 cms.
- d) Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad;
- e) La profundidad máxima debe ser aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas;

5.3.1 El prestador debe asegurarse de tener disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla, antes de realizar la inmersión.

5.4 El llenado de los tanques debe hacerse sólo en aquellos casos que estén vigentes de acuerdo con las pruebas visual e hidrostática.

5.4.1 El llenado de los tanques con aire enriquecido, debe hacerse por personal calificado.

5.5 El prestador debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante, así como lo previsto en la presente Norma.

5.6 La renta de aparatos sólo puede otorgarse a aquellas personas que cuenten como mínimo con un certificado o licencia de buceo de nivel básico o equivalente y que esté vigente.

6. De la seguridad del turista

6.1 Para efectos de las condiciones de seguridad de la embarcación, la prestación del servicio se sujetará a los términos y disposiciones previstos en la Ley de Navegación y demás disposiciones legales aplicables.²

6.2 El prestador es responsable del buen funcionamiento del equipo en renta y de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios que se ofrecen a los turistas, tanto a bordo de la embarcación, como debajo del agua.

6.3 Las embarcaciones destinadas a los servicios turísticos de buceo, deben contar con los elementos y equipo de seguridad señalados a continuación: un botiquín de primeros auxilios, equipo de oxigenoterapia y agua potable suficiente.

6.4 Con el fin de asegurar la pronta atención a los turistas en caso de accidente, el prestador y el guía de buceo deben conocer la ubicación de las cámaras hiperbáricas que den servicio al público más cercanas, y de los servicios médicos de emergencia, así como el procedimiento para dar aviso a los mismos y los medios de transporte terrestre y aéreo con unidad de oxígeno con los que cuenta la localidad (ver apéndice 2).

6.5 El prestador debe entregar junto con el reglamento interior, un formato para la prevención de accidentes, en el cual el turista debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) Que no padece ninguna enfermedad o afección que ponga en riesgo su salud en la práctica del buceo y que no se encuentra bajo el influjo de medicamentos o sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar la misma en el momento de la inmersión.

b) En su caso, y sólo para los buzos avanzados, su voluntad de realizar la inmersión sin conducción, libera al prestador de operadoras de buceo de cualquier responsabilidad por accidente no imputable al estado de los aparatos, equipo de buceo rentados y al servicio contratado.

c) Que está enterado que existen leyes que protegen tanto el patrimonio natural como el cultural sumergido, y que cualquier intervención, alteración o extracción de ese patrimonio es penado por la Ley.

6.6 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en español y/o en inglés sin menoscabo en la utilización de otros idiomas, además y de ser posible, contar con material gráfico de las señales de buceo.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la Ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

7.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de operadoras de buceo se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

² El presente artículo tiene carácter de norma técnica y no es de observancia obligatoria para el Estado y el Distrito Federal de México.

8. Bibliografía

- Ley Federal de Turismo.
(D.O.F. 31/12/92)
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
(D.O.F. 01/07/92)
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
(D.O.F. 06/05/1972)
- Ley de Navegación.
(D.O.F. 04/01/94)
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
(D.O.F. 28/01/88)
- Ley de Pesca
(D.O.F. 25/06/92)
- Ley Federal de Protección al Consumidor
(D.O.F. 24/12/1992)
- Reglamento de la Ley Federal de Turismo.
(D.O.F. 02/05/94)
- Ley General de Población
(D.O.F. 07/01/74, 31/12/74, 03/01/75, 31/12/79, 31/12/81, 13/03/90, 06/12/90, 22/07/92 y 08/11/96)
- Reglamento de la Ley General de Población
(D.O.F. 28/08/92)
- Reglamento para la Prestación del Servicio de Buceo "abrogado"
(D.O.F. 24/02/92)
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
(D.O.F. 08/12/1975)
- Reglamento de la Ley de Pesca
(D.O.F. 21/07/92)
- NMX-Z-13-1981, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.
(D.O.F. 14/05/81)
- NOM-014-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se desarrollen a presiones ambientales anormales.
(D.O.F. 16/07/93)
- NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
(D.O.F. 09/05/95)
- REVISTA. SECRETARIA DE MARINA ARMADA DE MEXICO.
AÑO 13/NUM 76/05-1994/PAGS. 26 Y 27.

9. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de mayo de 1998.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.-
Rúbrica.

APENDICE 1.

Se sugiere que en el Reglamento Interno de la Operadora de Buceo se consideren las siguientes preguntas con el fin de proporcionar un mejor servicio:

- 1.- ¿Cuándo fue la última ocasión que efectuó una inmersión?
- 2.- ¿A qué profundidad?
- 3.- ¿En qué lugar?
- 4.- ¿Recuerda usted las condiciones del agua?
- 5.- ¿Ha realizado usted sus últimas inmersiones bajo la supervisión de un instructor o guía calificado?
- 6.- ¿Cuál es la máxima profundidad que usted ha alcanzado?
- 7.- ¿Ha realizado usted alguna vez buceo nocturno?
- 8.- En total, ¿cuántas inmersiones ha realizado?
- 9.- ¿Fecha del último examen médico?
- 10.- ¿Padece alguna enfermedad o toma algún medicamento?

APENDICE 2.

Domicilio de las cámaras hiperbáricas, que se encuentran en los hospitales y sanatorios navales de la secretaría de marina-armada de México, así como de otras dependencias y empresas privadas:

HOSPITAL NAVAL

AGUA DULCE Y MAR MEDITERRANEO S/N COL. PETROLERA C.P. 89110

TELS.: (121) 39256, 385-85, 319-06, 365-85

TAMPICO, TAMPS.

SANATORIO NAVAL

AV. ALMIRANTE RUEDA MEDINA S/N C.P. 77400

ISLA MUJERES, Q. ROO

CENTRO DE SALUD SSA

CALLE 1 CON 20

COL. GONZALO GUERRERO

HOSPITAL GENERAL C.P. 77600

TEL.: (987) 20-140, 25-182

COZUMEL Q. ROO

SERVICIOS DE SEGURIDAD SUBACUATICA (SSS)

CALLE 5 SUR No. 21-B C.P. 77600

TEL.: (987) 21-430, 22-387, FAX 21-848

COZUMEL, Q. ROO

SERVICIOS DE SEGURIDAD SUBACUATICA (SSS)

PLAZA MARINA No. E-16

HOTEL PLAZA LAS GLORIAS C.P. 23410

TEL./FAX: (114) 33-666

CABO SAN LUCAS, B.C.S.

CENTRO HOSPITALARIO INTERNACIONAL PACIFICO, S.A. DE C.V. (CHIP) NUBES No. 449
ESQ. CRESTON SECC. JARDINES DEL SOL C.P. 22700 TELS.: (66) 80-29-02, 80-29-03, 80-29-
10 FAX 80-29-08
TIJUANA, B.C.

SANATORIO NAVAL
ZARAGOZA No. 102
COL. CENTRO C.P. 48300
TELS.: (322) 223-02, 223-52
PUERTO VALLARTA, JAL.

HOSPITAL NAVAL
GENERAL FIGUEROA No. 151, ENTRE CANAL Y E. MORALES, C.P. 91700,
TEL: (91-29) 319-70, FAX 5344 EXT. 26
VERACRUZ, VER.

CENTRO MEDICO NAVAL DE LA CD. DE MEXICO BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 230
PROGRESO TIZAPAN
COL. SAN ANGEL INN C.P. 01090
TELS.: 550-61-00 EXT. 6262
MEXICO, D.F.

ATLANTIS, S.A. DE C.V.
CAMINO REAL DE CALACOAYA No. 52 A C.P. 54550 TELS.: 362-05-66, 362-04-65
ATIZAPAN, EDO. MEX

Además existen otras cámaras operadas por otras dependencias, localizadas en el puerto de Coatzacoalcos, Ver.; en el Hospital de SSA., en Cozumel, Q. Roo; en la Constructora Subacuática y en las plataformas de Pemex, en Tuxpan, Ver.; en el Centro de Medicina Hiperbárica en el D.F.; en la Cooperativa Ensenada en El Rosarito, B.C.; en la Cooperativa La Purísima, en Punta Eugenia, B.C.; en la Cooperativa de Buzos y Pescadores en Isla Navidad, B.C.S.; Comisión Federal de Electricidad en Bahía Tortugas, B.C.